

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: JOSE GREGORIO GOMEZ ALFARO.-
RAD: 20550-4089-001-2016-00207-00

De conformidad con la solicitud que antecede el Despacho observa que la solicitud cumple con lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JOSE GREGORIO GOMEZ ALFARO** en sus **CUENTAS CORRIENTES, AHORROS O CDT**(en cuantías embargables según la ley) en el **BANCO COLPATRIA .-**

Limítese esta medida hasta la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$20`144.089,00).-**

Disponer que para la efectividad de esta medida se oficie al Gerente de dicho banco en la forma indicada en el numeral cuarto del acuerdo 1676 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que los dineros retenidos sean consignados a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto se lleva en la oficina del Banco Agrario de Colombia S.A de Pelaya (Cesar), so pena de las sanciones de ley.-

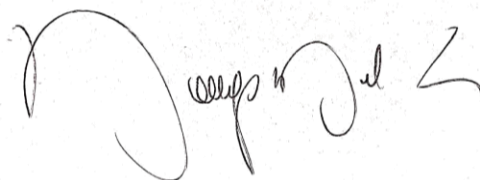
Remítase el oficio correspondiente a la entidad financiera: BANCO COLPATRIA EMAIL: buzonnj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com.

PREVENGASE que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Artículo 593 del Código General del Proceso Parágrafo 2°.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta que en lo que tiene que ver con la solicitud de embargo de cuentas de ahorros de los demandados, debido a que tienen la calidad de personas naturales, la orden de embargo se imparte por el valor que exceda los **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$38.193.922,00),** de conformidad a lo establecido por el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y la circular 67 del 8 de octubre del 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAY A
JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

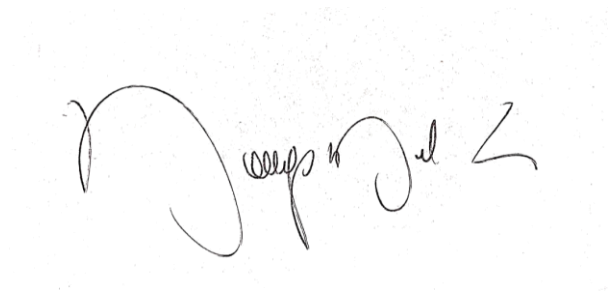
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: MARTINA RIOS MORENO
RAD: 20550-4089-001-2020-00049

Una vez cumplidas las formalidades del emplazamiento consagradas en el Artículo 108 del Código General del Proceso, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.- En consecuencia désígnese como Curador Ad-Litem de la demandada **MARTINA RIOS MORENO**, al profesional del derecho, que ejerce habitualmente la profesión en esta localidad doctor **WILLIAM LOBO MARTINEZ.-** Se le advierte que el nombramiento es de **FORZOSA** aceptación y su desempeño es de forma gratuita.-

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA

JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: ORLANDO GALVIS ORTIZ
DDO: FUNDACION JARDIN INFANTIL DE PELAYA-CESAR.-
RADICADO: 20550-4089-001-2017-00179-00

En escrito que antecede fue aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutante el **AVALUÓ CATASTRAL** expedido por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** de los bienes inmuebles **LOTE No- 1 UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR)**, identificado con la **MATRICULA INMOBILIARIA No- 192-43123** y **LOTE No- 2 UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR)**, identificado con la **MATRICULA INMOBILIARIA No- 192-43124** de propiedad de la demandada **FUNDACION JARDIN INFANTIL DE PELAYA-CESAR.-**

En virtud de lo anterior el Despacho,

ORDENA:

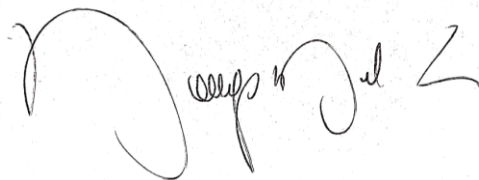
Del **AVALUÓ CATASTRAL** expedido por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**:

- ❖ **LOTE No- 1 UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR)**, identificado con la **MATRICULA INMOBILIARIA No- 192-43123** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA (CESAR)** de propiedad de la demandada **FUNDACION JARDIN INFANTIL DE PELAYA-CESAR** en la suma de **\$ 41,625,000,00**, el mismo deberá incrementarse en un 50% teniéndose como avalúo del bien inmueble de propiedad de la demandada la suma de **\$62´437.500,00.-**
- ❖ **LOTE No- 2 UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR)**, identificado con la **MATRICULA INMOBILIARIA No- 192-43124** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA (CESAR)** de propiedad de la demandada **FUNDACION JARDIN INFANTIL DE PELAYA-CESAR** en la suma de **\$ 288,829,000,00** el mismo deberá incrementarse en un 50% teniéndose como avalúo del bien inmueble de propiedad de la demandada la suma de **\$433´243.500,00.-**

Córrase traslado a los interesados por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, durante los cuales podrá presentar sus observaciones al mismo, o aportar un avalúo diferente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: YAMILE AGUILAR ECHEVERRIA .-
RADICACION: 20550-4089-001-2022-00368-00

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la señora **YAMILE AGUILAR ECHEVERRIA** con el fin de obtener el pago de la suma de::

a) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2`424.482,00)** por concepto de capital, representados en el **PAGARE No- 024606100004751** anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde el trece (13) de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.-

b) **OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$860.238,00),** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios o de plazo sobre la anterior suma liquidados desde el quince (15) de diciembre de 2019 hasta el doce (12) de septiembre de 2022.-

c) **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$218.424,00), por capital** correspondiente a otros conceptos.-

Este Juzgado mediante auto de fecha **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada por las sumas y conceptos antes enunciados.-

El día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** la demandada **YAMILE AGUILAR ECHEVERRIA** se notificó en forma personal del mandamiento de pago en su contra, tal y como consta en el folio que se encuentra en el cuaderno principal.-

La demandada **YAMILE AGUILAR ECHEVERRIA** dentro del término de traslado no presento excepciones.-

CONSIDERACIONES

A través de lo actuado en este asunto se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado y se observa que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo.- Se tiene que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso por cuanto el demandado no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago en su contra, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, seguir adelante la ejecución del demandado.-

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)**,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **YAMILE AGUILAR ECHEVERRIA** a favor del demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-**

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el proceso, que se encuentren sujetos a esos requisitos de Ley.

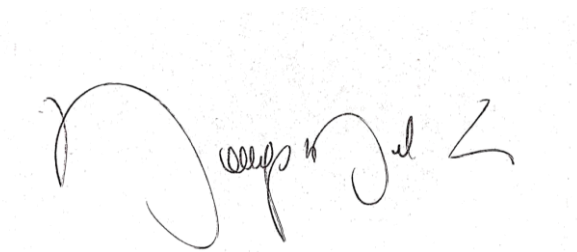
TERCERO: Liquidar el crédito en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.-

CUARTO: Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código de General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$229.936,00 M/CTE).-**

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-